

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2024-AW-013

FECHA FIJACIÓN: 16 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de septiembre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER- PONERSE	PLAZO
1	0170-20	ALEJANDRA GUTIE- RREZ DE PIÑEREZ	GSC 000316	22/08/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"	ANM	SI	ANM	10 DIAS
2	ILI-15481	JORGE MARIO GU- TIERREZ ZEQUEDA	GSC 000217	29/07/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



I	No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER- PONERSE	PLAZO
	3	HB3-102	FERNANDO SAMU- DIO CHAPARRO	VSC 000709	08/08/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HB3-102"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

**Agencia Nacional de Minería**Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833





Valledupar, 13-09-2024 08:23 AM

Señor:

JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20249060434521, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN GSC 000217 DE 29 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481", la cual se adjunta, proferida dentro del expediente ILI-15481. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS** 

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cinco (5) folios. Resolución GSC 000217 de 29 de julio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2024 08:00 AM Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total" Archivado en: ILI-15481





Valledupar, 13-09-2024 08:23 AM

Señor:

FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20249060434841, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN VSC 000709 DE 08 AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual se adjunta, proferida dentro del expediente HB3-102. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

ÍNDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cinco (5) folios. Resolución VSC 000709 de 08 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2024 08:09 AM Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total" Archivado en: HB3-102

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833





Valledupar, 13-09-2024 09:02 AM

Señora:

ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑEREZ SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20249060436861, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN GSC 000316 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"; la cual se adjunta, proferida dentro del expediente 0170-20. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

ÍNDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cinco (5) folios. Resolución GSC 000316 de 22 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2024 08:24 AM Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total" Archivado en: 0170-20

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000316 DE 2024

22 de agosto de 2024 )

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20 "

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 06 de abril de 2006, se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE y HERMES EUDALDO SOSSA REYES, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS, en un área de 26 Hectáreas (has) con 2.637 metro cuadrado (m²) localizado en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ del Departamento del CESAR. El contrato tendrá una duración total de Treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. El Contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. 000058 del 18 de marzo de 2010, se procedió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, evaluado por la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar mediante concepto técnico No. CT-0313-2009 del 30 de diciembre de 2009. El acto administrativo citado quedo ejecutoriado el 20 de abril de 2010.

Mediante Auto PARV No. 0025 del 22 de febrero de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 004 del 24 de febrero de 2017, se APROBÓ las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentadas por los titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20, el cual se considero Técnicamente Aceptable para la explotación de Recebo y Gravas de Cantera, ubicado en jurisdicción del Municipio de Curumaní en el Departamento del Cesar, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 043 del 15 de febrero de 2017.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte procedió a Clasificar en el **rango de mediana minería al título minero No. 0170-20.** 

Mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023, el cotitular señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes, solicito la suspensión de obligaciones del título minero No. 0170-20, sustentado que no ha sido posible obtener la licencia ambiental, por presuntos conflictos administrativos entre CORPOCESAR y la alcaldía municipal de Curumaní, en donde señala que tienen diferencias en los certificados de Uso de Suelo que expidió la Secretaria de Planeación Municipal de Curumaní. Indicó en la solicitud que se acogen a lo dispuesto en el artículo 54 del código de minas (Ley 685 del 2001).

Mediante Auto PARV No. 432 del 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 074 del 18 de diciembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No 238 del 17 de noviembre de 2023 en el que se tomaron las siguientes determinaciones:

200. 2.10.01. 22.10.11.2.0 22.11.11.0 22.00.11.11.0 22.00.11.01.01.01.01.01.01.01

"INFORMAR que respecto a la solicitud "suspensión de obligaciones" presentada mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, por el cotitular minero Hermes Eudaldo Sossa Reyes, se hace necesario que aclare y complemente su solicitud, por lo tanto: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; allegue una solicitud manifestando cuál es la petición que quiere que sea evaluada por esta Entidad, y que se aclare si lo que pretende es que se realice el estudio de una Suspensión de Obligaciones conforme al artículo 52 o una Suspensión de Actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en atención a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo. La citada solicitud deberá ser presentada en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para su evaluación.

Parágrafo. Se informa a los peticionarios que vencido el plazo sin la presentación de la prueba solicitada se decretará el DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud allegada bajo el radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Mediante el Concepto Técnico PARV No. 216 del 20 de mayo de 2024, se evaluó la solicitud de suspensión de obligaciones el cual concluyó:

(...)

3.18 A la fecha del presente concepto técnico los titulares del Contrato de Concesión No.0170-20 no han dado cumplimiento a lo requerido a través del Auto PARV No.432 del 15 de diciembre de 2023 en relación para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; allegue una solicitud manifestando cuál es la petición que quiere que sea evaluada por esta Entidad, y que se aclare si lo que pretende es que se realice el estudio de una Suspensión de Obligaciones conforme al artículo 52 o una Suspensión de Actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, se recomienda al área jurídica continuar con lo señalado en el Parágrafo del referido acto administrativo de decretará el DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud allegada bajo el radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023., dado que el plazo otorgado se encuentra vencido.

(...)

Mediante Auto PARV No. 300 del 31 de mayo de 2024, notificado por Estado No. 033 del 12 de junio de 2024, donde se acogio el Concepto Técnico PARV No. 216 del 20 de mayo de 2024, se tomaron las siguientes determinaciones:

#### "RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR a los titulares del Contrato No. 0170-20, que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 216 del 20 de mayo de 2024, se establece que los titulares han dado cumplimientos a las obligaciones pendientes y que le fueron requeridas mediante autos PARV No. 230 del 01 de julio del 2020, 548 del 27 de diciembre del 2022, 906-337 del 5 de diciembre de 2023 y 432 del 15 de diciembre de 2023, así mismo en este último acto administrativo se les otorgaron el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para que allegara una solicitud manifestando cuál es la petición que quiere que sea evaluada por esta Entidad, y que se aclare si lo que pretende es que se realice el estudio de una Suspensión de Obligaciones conforme al artículo 52 o una Suspensión de Actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en atención a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo presentada mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, por lo anterior en acto administrativo separado se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones y lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 presentada por el título minero señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se ha presentado respuesta a Auto PARV No. 432 del 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 074 del 18 de diciembre de 2023, en el que se acogio el Concepto Técnico PARV No 238 del 17 de noviembre de 2023.

SUSPENSION DE ACTIVIDADES DENTRO EL CONTRATO DE CONCESION NO. 0170-20

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0170-20, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023 el señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes cotitular del Contrato de Concesión, solicitó suspensión de obligaciones.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión es preciso señalar que de forma expresa el Código de Minas [1] señala que el contrato de concesión se otorga a cuenta y riesgo del concesionario. No obstante, el mismo cuerpo normativo [2], hace referencia al contrato de concesión y establece como obligaciones del concesionario la de cumplir con todas las exigencias de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente se encuentran señaladas en dicho Código, también señala que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales a que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Minas, establece en favor del titular minero la eventualidad de solicitar a la autoridad minera la posibilidad de acceder a la suspensión temporal de las obligaciones de tipo jurídico, económico, técnico y ambiental emanadas del título minero; ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, cuando se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño; o la suspensión o disminución de la explotación, cuando operen circunstancias de orden técnico y económico, no constitutivos de fuerza mayor, que impidan o dificulten las labores de explotación que ya se hubieren iniciado, a petición de parte y con la debida comprobación de tales hechos.

Corolario de lo anterior se tiene que el artículo 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- establece:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato <u>podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito</u>. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

[Subraya por fuera del original.]

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando <u>circunstancias</u> transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

[Subraya por fuera del original.]

A su turno, el Ministerio de Minas y Energía señalo en concepto con radicado 2010016941 del 08 de abril de 2010:

"(...) la autoridad minera debe pronunciarse mediante acto administrativo respecto de la suspensión, determinando si es o no procedente otorgarla, y en caso de concederla, deberá establecer el término de la misma. (...)"

En el caso de estudio, presentada la solicitud de suspensión de obligaciones por parte del cotitular del Contrato de Concesión No. 0170-20, se evaluó y se determinó que el cotitular manifiesta la imposibilidad de obtener la licencia ambiental en razón a los conflictos administrativos entre las autoridades – autoridad ambiental y el ente municipal – Alcaldia municipal de Curumani- Cesar, de acuerdo con la certificación de fecha 14 de noviembre de 2019 (Uso de Suelo Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) Suelo Agricola, Pecuario y Minero y la respuesta al derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2022, SUELOS DE USO ESPECIAL, para la Protección Ambiental y de Reserva Natural. De acuerdo con las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARV No. 238 del 17 de noviembre de 2023, acogido mediante Auto PARV No. 432 del 15 de diciembre de 2023, se requirió al cotitular, en lo concerniente aclarar si lo que pretende es que se realice el estudio de una **Suspensión de Obligaciones** conforme al

\_\_\_\_\_

artículo 52 o una **Suspensión de Actividades** conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001–Código de Minas-, antes citado.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos, se realizó el requerimiento en el Auto PARV No. 432 del 15 de diciembre de 2023, otorgando un (1) mes para que el titular aclarara la solicitud de suspensión de obligaciones, plazo que se contabilizo a partir del 19 de diciembre de 2023, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante a la fecha, trascurrido el término otorgado, el cotitular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental - SGD y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el cotitular ha desistido de su solicitud de suspensiones allegada mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el cotitular señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes para el Contrato de Concesión No. 0170-20, mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Hermes Eudaldo Sossa Reyes y Alejandra Gutierrez de Piñeres Maestre en calidad de titulares, del Contrato de

Concesión No. 0170-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



### KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Madelis Vega Rodriguez, Abogada PARV Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PAR-Valledupar Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC

### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000709

DE

(08 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 14 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y los señores FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HB3-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 45 Hectáreas y 2252,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 15 de febrero de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución No 0979 del 30 de mayo de 2007, se otorgó Licencia Ambiental Global, para desarrollar el proyecto minero de extracción de material de arrastre "Arena Concha", representada por los señores Fernando Samudio Chaparro y Andrés Fernando Samudio Matiz, ubicada en la vereda Palangana, corregimiento de onda, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

Mediante Auto PARV No. 090 del 02 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, al Contrato de Concesión No. HB3-102, con una producción anual de 5000 m³, correspondiente a Arena de Rio.

Mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago.

Mediante concepto técnico PARV No. 054 del 30 de enero de 2024, se concluyó:

3.5 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad efectuados mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago. Por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No HB3-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal d) correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No HB3-102, por parte de los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 009 del 24 de enero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de febrero de 2020, sin que a la fecha los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HB3-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HB3-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HB3-102, otorgado a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No HB3-102, suscrito con los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HB3-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, en su condición de titular del contrato de concesión No. HB3-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula novena del contrato suscrito.
- 3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No HB3-102.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", a la Alcaldía del municipio de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HB3-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora solidaria de Colombia con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No.

475-46-994000000425 del 22 de agosto de 2023 con vigencia del 02 de agosto de 2023 al 02 de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HB3-102, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-V Aprobó: Julio Cesar Panesso, Coprdinador (a) PAR-V Vo.Bo.. Edwin Norberto Serrapo Duran, Coordinador Zona Norte Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

#### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000217

DE 2024

29 de julio de 2024 )

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481."

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 17 de octubre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ suscribieron el Contrato de Concesión N° ILI-15481 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, en un área de 462 Hectáreas con 5.507,3 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA, con una duración de treinta (30) años para la etapa explotación, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Mediante la Resolución N° 003361 del 11 de Julio de 2013, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 65% de los derechos y obligaciones que el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ poseía dentro del título minero ILI-15481 a favor de los señores JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en un 30% y de JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA en un 35%. La inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional se surtió el día 9 de septiembre de 2015.

Mediante Auto GSC-ZN N° 060 de 2017 del 28 de septiembre de 2017, se dispuso clasificar en el Rango de Mediana Minería, el Contrato de Concesión N° ILI-15481.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, por medio de radicado Nº 20239060414542 del día 15 de diciembre de 2023, el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de cotitular de Contrato de Concesión ILI-15481, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, del departamento de LA GUAJIRA:

10,793740°N, 72,989701°W 10,793580°N, 72,990182°W

A través del **Auto** PARV N° 025 del 17 de enero de 2024, notificado por Edicto N° PARV-2024-P-02 del 28 de febrero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **01 DE MARZO DE 2024**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a Personería Municipal de SAN JUAN DEL CESAR del departamento LA GUAJIRA, a través del oficio N° 20249060420291 enviado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2024.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ILI-15481."

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARV-2024-P-02 del 28 de febrero de 2024 y del aviso N° PARV-2024-P-01 del 23 de febrero de 2024, suscrita por parte de la Personera del municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, dicha publicación se realizó el día 26 de febrero de 2024, a fin que se notificarán a los querellados TERCEROS INDETERMINADOS en los puntos donde se desarrollan las presuntas perturbaciones.

El día 1 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en su calidad de cotitular, la parte querellada **no se hizo presente en la diligencia.** 

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en su calidad de cotitular, quién indicó:

"Ratifico lo expuesto en la querella radicada inicialmente, además sumado al hecho que en la inspección se logra determinar la existencia de trabajos de explotación los cuales manifiesto no hemos ejecutado ninguno de los cotitulares, como quiera que no contamos con licencia ambiental o PTO aprobado, en consecuencia, solicito se nos ampare los derechos como titulares concediendo el amparo administrativo a fin de que se individualice los directamente responsables"

Por medio del **Informe de Visita** PARV N° 001 **del 5 de marzo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ILI-15481, en el cual se determinó lo siguiente:

#### "(...)7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 01 de marzo del 2024 de conformidad con la fecha señalada a través del auto PARV N° 025 del 17 de enero de 2024, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el N° 20239060414542 del 15 de diciembre del 2023 por parte de la señora (sic) JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en su calidad de cotitular minero.
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del querellante, un delegado de la personería municipal del municipio de San Juan del Cesar, la inspectora de policía municipal, y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería sin contar con la presencia de los querellados, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.
- Las coordenadas de los puntos 1 y 2 (del cuadro N° 1) georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se adelantan las labores de perturbación dentro del título, denunciada por el querellante se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión N° ILI15481, en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar y se encuentran dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes, los documentos y pruebas aportadas y lo evidenciado en campo, se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, toda vez que se encontraron vestigios de explotación dentro del título minero ILI15481 en los puntos 1 y 2 de la querella, es decir, en las coordenadas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado  $N^\circ$  20239060414542 del día 15 de diciembre de 2023 por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de cotitular de Contrato de Concesión ILI-15481, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ILI-15481."

de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de referencia 1. Latitud 10,793740°N longitud 72,989701°W 2. Latitud 10,793580°N longitud 72,990182°W, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, del departamento de LA GUAJIRA.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de cotitular de Contrato de Concesión ILI-15481, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, del departamento de **LA GUAJIRA**:

Punto 1: Latitud: 10,793740°N, Longitud: 72,989701°W
 Punto 2: Latitud: 10,793580°N, Longitud: 72,990182° W

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión ILI-15481 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SAN JUAN DEL CESAR departamento de LA GUAJIRA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación \* PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024 y del presente acto administrativo a La Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" y a la Fiscalía General de la Nación Seccional La Guajira. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA y JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA (querellante), en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° ILI-15481, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481."

**PARÁGRAFO**: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Gómez Silva, Abogada PARV

Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda - Coordinador PAR-Valledupar Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC